

La más eficaz prestación de la misión de asistencia que tienen encomendada los referidos Gabinetes ha evidenciado la necesidad de establecer la correspondiente norma orgánica que los estructure conforme a sus características funcionales y a la experiencia acumulada.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Gabinete Técnico del Ministro de Industria se estructurará en las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

1.ª Gabinete de Prensa. Tiene a su cargo las relaciones del Ministerio con los medios de comunicación, así como facilitar a las autoridades del Departamento el acceso al contenido de dichos medios en cuanto se refiere al ámbito de actuación del Ministerio de Industria.

2.ª Gabinete de Documentación. Corresponde a esta Sección preparar los estudios e informes que les sean encomendados.

Segundo.—El Gabinete Técnico del Subsecretario quedará estructurado en las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

1.ª Sección de Estudios. Tendrá a su cargo el estudio y preparación de los asuntos y materias que al Gabinete le sean encomendados por el Subsecretario, sin perjuicio de la competencia de estudio y asesoramiento de otros Organos del Ministerio.

2.ª Sección de Informes y Coordinación. Corresponde a esta Sección asistir al Subsecretario en la preparación de los expedientes que les sean encomendados y en el despacho de aquellos relacionados con las atribuciones del Subsecretario, cuando no corresponda a otras unidades del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1973 por la que se prohíbe temporalmente la importación de animales vivos receptibles a la fiebre aftosa y sus productos de India, Irán y Turquía y se condiciona sanitariamente para el resto de las especies.

Hustrísimo señor:

A la vista de la propagación del grave brote epizootico de fiebre aftosa producido por virus tipo Asia, que ha venido extendiéndose en los últimos meses desde la India o Irán y Turquía, y ante el grave riesgo que supone para nuestra ganadería nacional,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario —Sección de Asuntos Pecuarios—, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente la importación de animales vivos receptibles a la fiebre aftosa (rumiantes y paquidermos) y de sus productos frescos, refrigerados, congelados o sometidos a desecación simple, procedentes de la India, Irán y Turquía, hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales.

Segundo.—Igualmente queda prohibida la importación de animales receptibles a la fiebre aftosa y de sus productos desecados de aquellos países que no hubieran adoptado análogas

medidas de prohibición en relación con los referidos países afectados por la epizootia de fiebre aftosa por virus tipo Asia.

Tercero.—Los animales no receptibles o los productos pecuarios otros de los señalados en el apartado primero podrán ser importados, previo informe favorable de la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), a cuyos efectos se establece la siguiente normativa:

a) Presentación de instancia en modelo normalizado debidamente cumplimentada. Este modelo puede obtenerse en los Servicios Centrales de este Ministerio (Subdirección General de Sanidad Animal) o en las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefaturas Provinciales de Producción Animal).

b) Se acompañará fotocopia del certificado veterinario oficial visado por el Consulado de España o autoridad local, en que se haga constar:

- Identificación de los animales o mercancía
- Procedencia, indicando localidad, provincia y distrito de origen.
- Nombre y dirección completa de las firmas importadora y exportadora.
- Se hará constar que ni en la localidad de procedencia ni en un radio de 30 kilómetros se ha presentado ninguna enfermedad infectocontagiosa de la especie, ni de otras especies animales domésticas o salvajes, y especialmente fiebre aftosa y peste bovina, desde un plazo mínimo de seis meses anteriores a la certificación para exportación.

Cuarto.—Caso de concederse la autorización previa, el plazo de validez será de treinta días máximo, advirtiéndose que puede ser anulada en cualquier momento o implantarse las medidas sanitarias que se estimen oportunas, si la situación zoonositaria en el país de origen, en los de tránsito o el de destino así lo aconsejara.

La firma importadora queda obligada a dar cuenta a la Subdirección General de Sanidad Animal, con la antelación suficiente, de la fecha exacta de llegada de la expedición para los efectos sanitarios oportunos.

Quinto.—La autorización que pueda concederse se atenderá a la siguiente normativa:

a) Solamente se autorizará la entrada por el puerto marítimo o aeropuerto de Barcelona.

b) Los animales vivos serán sometidos a la reglamentaria inspección veterinaria del resultado de la cual dependerá su aceptación, cuarentena o rechazo, todo ello con cargo a los importadores.

c) Se procederá a la desinfección y desinsectación de los productos, envases y paquetes de dichas procedencias y a la destrucción de camas y de cuantas materias puedan ser consideradas como posibles contenedores.

d) Podrá decretarse el tratamiento sanitario obligatorio, con cargo al importador, de los animales que se pretende importar y como trámite previo a la misma.

e) Caso de confirmarse la presencia de virus exótico en los animales o productos a importar podrá ordenarse el rechazo o destrucción de los mismos según prevé el artículo 86 del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo).

f) Toda expedición de animales o sus productos que no haya sido previamente autorizada su importación en la forma señalada en la presente Orden o que esté carente de los correspondientes certificados veterinarios y procedente de citados países o en tránsito por los mismos será automáticamente rechazada en la Aduana de entrada, sin que pueda admitirse alternativa o dilación de ninguna clase.

Sexto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de octubre de 1973.

ALENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.